

## EDITORIAL

# **La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: un gran paso de final incierto**

EVA MARÍA BLÁZQUEZ AGUDO

ORCID: 0000-0002-8214-1960

DANIEL PÉREZ DEL PRADO

ORCID: 0000-0001-7106-6769

doi: 10.20318/femeris.2022.7148

España acaba de estrenar una nueva ley de lucha contra la desigualdad y la discriminación. Se trata de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin lugar a dudas, un avance significativo en este concreto ámbito, como así lo demuestra el hecho de que haya sido valorada de forma positiva por la mayor parte de la doctrina. No en vano, se ha dicho de ella que es un texto “muy importante” (Baylos Grau, 2022).

En efecto, se trata de un paso hacia adelante porque, en primer lugar, se perfecciona la trasposición de las directivas europeas vigentes en la materia. Ciertamente, contábamos ya con una regulación bastante completa en lo relativo a la igualdad entre mujeres y hombres (el ejemplo más significativo es la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y a los derechos de las personas con discapacidad (destacando, sin lugar a dudas, el RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.). En cambio, “respecto al resto de las causas de discriminación, la regulación era claramente insuficiente, dispersa y asistemática” (Álvarez del Cuvillo, 2022).

En este sentido, la nueva norma cumple su propósito, “de trasponer de manera más adecuada los objetivos y fines de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE”. A este respecto, cabe recordar que las transposiciones realizadas habían sido objeto de crítica por parte de la Comisión Europea, las organizaciones sociales, y especialmente de las de derechos humanos, por lo que la Ley 15/2022 viene a dar respuesta a estas reclamaciones.

Ello es en buena medida posible, en segundo lugar, gracias al nuevo elenco de conceptos que la norma incorpora. En realidad, la mayor parte de ellos ya se venían emplean-

do por nuestros operadores jurídicos y, en particular, por juzgados y tribunales. Sin embargo, la nueva norma consigue positivizarlos de forma precisa, sin perjuicio de algunos “desenfoques” en la regulación, que ya se han puesto de manifiesto (Álvarez del Cuvillo, 2022). Nos estamos refiriendo, en concreto, a las nociones de discriminación por asociación o por error, múltiple o interseccional (art. 6), el principio general de transversalidad (art. 4.3) y el mandato de interpretar las normas de modo que se maximice la eficacia de la protección de los grupos vulnerables (art. 7).

En este preciso ámbito se ha destacado el ensanchamiento que la norma propicia en relación a las discriminaciones relacionadas con la enfermedad o condición de salud (Beltrán de Heredia Ruiz, 2022), separándolas completamente y dándoles carta de naturaleza frente a la discapacidad (Terradillos Ormaetxea, 2022). También, los nuevos ámbitos que se abren con nuevas causas de discriminación, entre las que se han destacado las diferencias de trato basadas en la “situación socioeconómica”, referencia esta última que nos lleva a admitir la posibilidad de alegación de la aporofobia como causa de discriminación e incluso algunas concreciones de la denominada discriminación por aspecto físico (Asquerino Lamparero, 2022).

Por último, la Ley 15/2022 también supone un paso significativo porque incorpora mecanismos muy relevantes de cara a garantizar su efectividad en el plano práctico. Entre estos destaca, sin lugar a dudas, las reglas relativas a la legitimación y carga de la prueba (Rojo Torrecilla, 2022) y la creación (art. 40) de un nuevo órgano denominado “Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No discriminación” encargado de tutelar y potenciar la igualdad y la no discriminación tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata esta de una vieja deuda en la trasposición que, no por postergada, resulta por ello menos importante.

Ahora bien, dicho esto en el plano material, habría que añadir un elemento no tan positivo en el formal. El Gobierno decidió remitir al Parlamento un proyecto de ley acompañado de otro de ley orgánica de modificación del Código Penal que, tras los oportunos trámites, han sido, como se indicó, aprobados por este y publicados en el Boletín Oficial del Estado. No optó, sin embargo, como se hiciera en 2007, por un único proyecto de ley orgánica.

Debe recordarse que, conforme a lo establecido en el art. 53 y 81 CE, los derechos fundamentales se regulan por ley orgánica. Se trata esta de una de las garantías ofrecidas por nuestra Carta Magna por protegerlos, dada su especial importancia y consideración constitucional. Sin embargo, conforme interpretó tempranamente el Tribunal Constitucional (STC 76/1983) “el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley no es materia que requiera en sí misma desarrollos normativos por medio de Leyes orgánicas, ni puede cobijarse en el enunciado material «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» del art. 81.1 de la Constitución. Dicho enunciado material reservado a Ley orgánica se refiere exclusivamente, según sus propios términos literales y la interpretación virtualmente unánime de la doctrina, a los arts. 15 a 29, quedando fuera, por lo tanto, de la reserva reforzada de Ley orgánica el art. 14”.

De hecho, su inmediato precedente, la LO 3/2007, reconoce esta exclusión cuando en la disposición final segunda. Naturaleza de la Ley señala que “las normas contenidas en

las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley tienen carácter orgánico. El resto de los preceptos contenidos en esta Ley no tienen tal carácter”.

Por consiguiente, no había ninguna obligación por parte del Gobierno ni del legislador de haber articulado ambos textos normativos de forma única a través de una ley orgánica, pero sin lugar a dudas que desde un punto de vista técnico esta habría sido una fórmula acertada, no solamente porque se unifica el texto normativo al ser su objeto es el mismo, sino porque se da le da una especial relevancia en el plano formal, si se prefiere estético. Solo razones de índole política explican esta separación, por más que en el estricto técnico jurídico esté justificado.